

**REGLAMENTO (CEE) N° 2711/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de septiembre de 1987**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal con excepción de los terneros jóvenes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2793/77 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/86<sup>(4)</sup>, fija el nivel de la ayuda especial para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal, con exclusión de los terneros jóvenes, y el precio máximo de venta aplicado por las industrias lácteas; que la situación del mercado de la leche desnatada se caracteriza por un descenso de producción debido, en particular, al impacto de la reducción de las cuotas lecheras; que esta tendencia corre el riesgo de acentuarse debido al descenso estacional de la producción lechera; que, por lo tanto, parece necesario adaptar los importes de la ayuda y el precio máximo de venta;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2793/77 se modifica como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 1:
  - el importe «11 ECU por 100 kilogramos», contemplado en el primer guión, se sustituye por el importe «9 ECU por 100 kilogramos»,
  - el importe «110 ECU por 100 kilogramos», contemplado en el segundo guión, se sustituye por el importe «90 ECU por 100 kilogramos».
2. En la letra c) del apartado 1 del artículo 3, el importe «2,80 ECU por 100 kilogramos», contemplado en el primer guión, se sustituye por el importe «4,80 ECU por 100 kilogramos».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO n° L 267 de 19. 9. 1986, p. 10.